

Boletín oficial de la Provincia de León.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 9 DE OCTUBRE NUM. 282).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Consistación de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que los presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

De las objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metálicas, combustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras; y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á explotación.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesión del Gobierno.

Art. 3.º Las producciones minerales, síliceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicación á la construcción, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento común cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotación particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la Administración en lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.º No se consentirá la explotación de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuera de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la minería de azufre, fabricación de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, ó de otro ramo de industria fabril, podrá el Gobierno conceder autorización para explotarla á cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por el Gobernador de la provincia, con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotación por sí, empujándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobierno, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida ya que fuere por un extraño la autorización del Gobierno para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la

finca del valor del terreno que hubiere ocupado y una quinta parte más, y también pagará en su caso el menoscallo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los posteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta después de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorización caducará cuando el concesionario dejare transcurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.º Las arenas auríferas y las estamíferas, ó otras producciones minerales de los ríos y püezcos serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorización ni fianza. Únicamente cuando en beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, según el párrafo 3.º del art. 13.

Art. 7.º Las tierras ferruginosas, como ocres y almágres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalúrgia del hierro los reclamare como primetas materias, podrán constituir pertenencias mineras, al tenor del párrafo 2.º del art. 13.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 8.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someros para descubrir los minerales de que trata el art. 1.º en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenecieran al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas calicatas, no podrán exceder de una excavación de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Art. 9.º En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á puestos de labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien lo represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si transcurrieren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, después de oír á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno, ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de minas.

Art. 10.º En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente pueda conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelación.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto según este artículo como según el anterior, lo podrá en conocimiento del Alcalde dentro de cuya jurisdicción se intentare calicar, para los efectos oportunos en su día.

Art. 11.º Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explotador la obligación de constituir previamente fianza para indemnización del deterioro que con la calicata pudiese producir, según convenio ó tasación, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador, serán á satisfacción de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12.º No pueden abrirse calicatas ni otros labores mineros á menor distancia de 40 metros de un edificio, fuente de hierro, carretera, canal, conducto, abrevadero ó otra servidumbre pública, y 1,400 de los puntos fortifi-

cados; á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demás del Gobierno, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13.º La pertenencia común de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 300 de ancho, horizontalmente medidos el rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanente siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillos vituminosos ó carbonosos, sulfato de cosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estamíferas y demás de que trata el art. 6.º comprenderá la pertenencia 60,000 metros cuadrados ó superficiales, como los del párrafo 1.º del artículo presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una serie ó reunión de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí según convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14.º Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.º del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo 2.º del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien lo solicitare.

Art. 15.º Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocación de una pertenencia incompleta, según el artículo anterior, se considerará como demasia, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad.

La demasia no podrá extenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó mas demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasia; cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicación sucesivamente por orden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16.º Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 13.

También podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó vastos mineros, sin perjuicio de la división de las respectivas demarcaciones.

Art. 17.º El permiso para investigación, según el art. 25, podrá comprender la extensión hasta de dos pertenencias completas según su clase, siempre que hubiese terreno franco el

presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas si hubiere terreno franco.

Art. 18.º Es indivisible la extensión comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesión sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobación del Gobierno.

Art. 19.º Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó después de expedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

CAPITULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 20.º Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de los medios: la investigación, ó el registro. Lo mismo en la investigación que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesión y propiedad. La solicitud de investigación ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.º, 10.º, 11.º y 12.º se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, por las que convenga dirigir las labores concluidas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá concederlas con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26, luego que haya mineral descubierto.

Art. 21.º El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno emprendiendo labores mas extensas ó importantes que las de las calicatas, como son las de poza, socavón, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigación en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro; expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designación de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de veinte días tendrán obligación de presentar al Gobernador el plan del terreno que solicitan, ó bien certificación del Alcalde respectivo, acreditando tener anejado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigación ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar, según el art. 17, hasta dos pertenencias por cada investigación, si hubiere terreno franco.

Art. 22.º El Gobernador decretará acto continuo la admisión de una ó otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el día y hora de su presentación en libros talonarios, separados para investigación y registro, donde firmará cada interesado, el cual se le entregará sin levantar mano el resguardo

bastante, autorizado por el Gefe del negociado de minas, con expresion del número de orden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El Gobernador mandará que dentro del tercer día se publique la investigación ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletín Oficial*, y que se reanite al Alcalde del pueblo para la fijación de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta días despues de la publicación de la investigación ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo, no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente visto de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez días; luego informará dentro de veinte días el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo.

Art. 25. El permiso para investigación lo concede el Gobernador.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designación, y en vista de su informe y con apreciación de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolución del Gobernador concediendo ó negando el permiso para investigación, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso, dentro de los treinta días de notificada la resolución del Gobernador, por el que se consiore agravado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigación es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Despues del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentación de su registro la labor legal de diez metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigación su registro, antes ó despues de haber concluido la labor legal. El Gobernador concederá el permiso segun el art. 25.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcación sin que aparezca descubierta algun mineral de los comprendidos en los artículos 1.º, 6.º y 7.º, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados inclinar fincas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presentación y admisión de un registro, pedirá el registrador la demarcación de su pertenencia ó pertenencias, acompañado muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcación.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se

practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el órden que el reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará prviamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, que será fija y porcentual dentro de límites, que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero-comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y ademá se anunciarán prviamente las demarcaciones en el *Boletín oficial*.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierta el mineral, segun el artículo 29, procederá el Ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designación, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que hai de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designación por inexactitud en las medidas, ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demorar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posición de la bocanuda de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojones.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcaron resultare no haber mineral descubierta, segun el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho días despues del reconocimiento solicitando permiso para investigación en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, los domosios, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, las terrenos y las escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias segun el art. 17 y párrafo 4.º del 21 puede pedir la demarcación de ambas ó bien de una sola, en la disposición que mejor le conviniere dentro de la designación. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los treinta días despues de la demarcación, remitirá el Gobernador el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministro de Fomento para lo Real resolución.

Quando hubiere mediado oposición, oirá el Ministerio al Consejo de Estado en seccion de Fomento y antes á la Junta superior facultativa de minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Art. 37. Al concesionario se le expedirá un Real título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las con-

diciones impuestas, no podrá hacerse concesión de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Asi que el Gobernador reciba del Ministerio el Real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesión de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante escribano ó secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplen las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el Real título de propiedad.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigación, desague y transporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesión de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigación, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones prvias con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, ó la sazón, interesados en el terreno, en obviación de cuestiones ulteriores y para el arreglo de reciprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el art. 23, remitirá el expediente instruido al Ministerio para la Real resolución.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigación ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlos, con facultad para descechar los que viere no conveniente.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesión: si en algun caso conviniere al empresario variar de dirección, lo solicitará y podrá alterarlo, prvio el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligación de respetar la fortificación de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desague, ventilación y extracción prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por tasación de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciación de las circunstancias de cada caso en vista del dictamen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que enenente estrictamente en su labor de perforación, y se-

rá cargo suyo el extraerlo; y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesión de terrenos y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesión los terrenos procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que minas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador, acompañada de la designación y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terreno.

El Gobernador remitirá el expediente instruido al Ministerio, con las oposiciones, si las hubiere, para la Real resolución.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terrenos serán en figura poligonal rectilínea, segun señalare el peticionario; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo 2.º del art. 13, ó sean 300,000 metros cuadrados, para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes y la posesión en terrenos y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terreno se solicitare por un extraño laborar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terreno, si la conviniere, manifestándolo así en el término de treinta días despues de la notificación.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y fos investigadores las laborearán segun las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policia quo señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no excederán de 1,000 rs., ni de 2,000 en caso de reincidencia; si ademá hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Quando los mineros encontraren en sus labores otro ó otros minerales beneficiables distintos del que fue objeto de su concesión ó exploración, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesión de las pertenencias mineras, escoriales y terrenos, en virtud de Real título, y de la concesión de investigación por el Gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en unos y en otros panjes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres días al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terrenos ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesión, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueblo ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesión.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores

distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán adonde en cada caso mas conviniere a los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 33. Como comprobación de haber estado poblada una concesión minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, según sus condiciones y circunstancias.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial o terrero, podrá, después de oída la Junta superior consultiva del ramo, reducirse por Real orden el pueblo a la mitad del correspondiente, según el art. 30, por el término máximo de dos años.

Art. 34. Durante la tramitación de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería a su voluntad; mas si se presentare oposición, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Art. 35. Todo minero accederá á facilitar la ventilación de las minas colindantes; permitirá, bajo indemnización si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con dirección al desagüe general; y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las agenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulación de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultese menoscabo á intereses agenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnización al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañado voluntario para todos los efectos legales.

Art. 50. Los mineros podrán obtener el libro y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concuerdan particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extensión que pretenden ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicación de la ley de expropiación forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.

Si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 37. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales establecidos, sobre cuyos artículos se observarán los órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 38. Para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el Real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposición, podrán los Gobernadores conceder autorización para la venta de mineral, dando cuenta al Ministerio, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 39. Los escoriales y terreros

contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, escoriales y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en un curso para abastecimiento de alguna población ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparación de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 50. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometidos á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasias, escoriales y terreros y les peticionarios de permiso para investigación, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el Reglamento se establecieron para cubrir los gastos oficiales. También satisfarán en su día los derechos de expedición de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistiere de su empresa, lo participará al Gobernador con la anticipación de quince dias, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 1,000 rs. El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipación de un mes, bajo una multa que no pasará de 1,000 rs.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca los labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificación, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPITULO IX.

De la cuantificación de expedientes, caducidad de concesiones, y trámites de nueva adjudicación.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando previo requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el Reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedición de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designación.

Acudir con el plano del terreno ó con certificación de haberlo anejonado, según los artículos 21 y 46.

Habitar la labor legal.

Solicitar la demarcación dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del canon hijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigación se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si lo

será la petición de demarcación en cuanto se descubriere mineral, según los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

2.º Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasias, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigación, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador por los trámites de Reglamento, fenecido ó concluido el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.º Cuando no se cumplen las condiciones de la concesión consignadas en el Real título de propiedad, con arreglo á esta ley y Reglamento para su ejecución.

2.º Cuando por mala dirección ó ejecución amenazan ruina los labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase, y según las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por el Gobernador.

3.º Cuando faltándose al pago del canon hijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la vía de apremio resultase insolvente.

4.º Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y 5.º Por renuncia voluntaria, haciendo desistimiento de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieran obtenido permiso para investigación no podran ser desposeídos si no por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derechos á recabar que se expresan en el artículo 63.

Art. 66. En los casos primero, y cuarto del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros, el incendio, la inundación, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador, decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación, según el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del artículo 88, dentro de los treinta dias posteriores á la notificación.

Sin perjuicio de llevarse al día la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos, harán los Gobernadores insertar cada semestre en el *Boletín Oficial* la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo el expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por modo de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiese obtenido Real título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la petición de formación de expediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designación; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcación, siu estar sujeto á la ejecución de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaración de caducidad, podrá recurrir por la vía contenciosa ante el Consejo pro-

vincial, en el término de treinta dias después de la notificación. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelación ante el Consejo de Estado. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administración.

Ejecutoria) la caducidad de una concesión de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al publico. En el caso de declaración de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcación y sucesiva posesión.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesión de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se hallase registrado ó concedido en investigación el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas, ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el orden común de las demasias.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniere al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la expropiación forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborarse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los salares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPITULO X.

De las Oficinas de beneficio de minerales.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el cap. 8.º de esta ley, siempre que, lo en el dispuesto sea aplicable á la fabricación.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente prescrito por la ley de expropiación forzosa, renuncie la declaración de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaración del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolución de este será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorización del Ministerio, previo expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de minas del distrito, y especialmente del Ingeniero delegado ó nombrado de muetes, del Alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el combustible, y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las Oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demas es-

establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía.

CAPITULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellín y Benamaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo que radicen en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbon, situadas en los concejos de Morcín y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trabia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día; y por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las Autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calcinas, ni hacer exploraciones, sino por orden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos límites.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotación del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de sesenta metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terreros y escoriales procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ó oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPITULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo 1.º del artículo 13 se satisfará anualmente el canon fijo de 300 rs.

Las pertenencias del párrafo 2.º del mismo artículo, aunque de mayor extensión que las demás, solo pagarán 200 rs.

Los escoriales y terreros satisfarán de canon anual 400 rs. por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporción de la superficie respectiva.

Los permisos para investigación pagarán 200 rs. al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el canon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieran reservadas por la Real concesión desde el día en que sean registradas ó puestas en investigación, según el art. 42.

El canon empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones.

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías, y las pendientes de tramitación disfrutarán del beneficio de esta ley, aplicándoseles el canon según el art. 80 con la rebaja correspondiente, en razón de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas, pero también alcanzará á los expedientes en tramitación la carga del pugo del canon desde el día en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aquí, de canon anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicación de la presente ley.

Art. 83. Todos los minerales y metales de cualquiera clase que sean, pueden exportarse al extranjero; pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importación el carbon de piedra y los demás productos minerales extranjeros.

Art. 84. Se pagará además el 3 por 100 de los productos totales, sin deducción de costos de ninguna clase.

Se exceptúan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de veinte años, contados desde la publicación de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la colanina, la blenda y sus productos, hierro, cok y zinc.

Art. 85. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribución alguna ni con otro impuesto, fuera de los aquí expresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulación y expedición de los minerales en el interior del reino, ni al transporte de cabotaje; pero serán domiciliados cuando fuesen conducidos sin la guía que acordó su procedencia.

CAPITULO XIII.

De la autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que expide el Ministerio de Fomento.

Art. 87. Los Gobernadores oírán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispono la presente ley, y siempre que lo creyeren oportuno, uniéndolo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

El Ministerio oírá al Consejo de Estado sobre los asuntos de minería cuando lo estimare conveniente y siempre que los expedientes instruidos para concesión de propiedad contuvieren oposición; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Sección de Fomento del mismo Consejo.

Art. 88. De toda disposición á medida adoptada por los Gobernadores en minería, puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe.

Se exceptúan las providencias de declaración de caducidad según el art. 68, en las cuales procede el recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tante el recurso como la apelación han de interponerse en el término de treinta días.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

1.º Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigación.

2.º Contra las dictadas concediendo ó negando la autorización para abrir socavones ó galerías generales.

3.º Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Art. 90. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior, podran ser entabados, tanto por los interesados en las resoluciones, contra las cuales les queda señalado el remedio de la vía contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que según los artículos 36 y 46 las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta días.

Art. 92. Todo el que promoviere expedientes de minería ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicación de una providencia en el *Boletín oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificación personal.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

Art. 94. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infliera perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas de unquedales, ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los Tribunales competentes para atender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de impuestos de minas, y en las de circulación de minerales y metales sin la correspondiente guía.

CAPITULO XIV.

Del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 96. El Cuerpo de Ingenieros de minas continuará encargado de la dirección facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesión, con las demás atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los reglamentos.

Un Cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes

del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Toda explotación de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por Ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen orden y seguridad de las labores; en las demas minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó paritos que mas les conviniere.

Se exceptúan de una y otra obligación los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

2.º En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de Ingenieros, la vigilancia ó inspección necesarias al cumplimiento de este ley, con sujeción á los reglamentos.

3.º Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1819 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.º Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenecían á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.º Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación administrativa, ó al de la citación ó aviso en los *Boletines oficiales*, ó al de la inserción en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, segun se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislación, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas segun lo prevenido en el art. 16.

2.º Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breves y expeditos, á menos que los interesados declararen por escrito á los respectivos Gobernadores, que preferían la tramitación anterior, dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogados todos los leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgación de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecución.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gues, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refréndado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.